

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

IN RE:

ING. JUAN M. CURBELO
SANTIAGO
Licencia Núm. 18,815

ING. MANUEL A. TOLEDO
GARCÍA

Licencia Núm. 9,833

Recurrentes

KLRA201900748
KLRA201900772

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Colegio de
Ingenieros y
Agrimensores de
Puerto Rico

Sobre: Infracción a
los Cánones de
Ética Profesional

Casos Núm.:
Q-CE 17-015

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2020.

El 4 de diciembre de 2019, compareció ante nos el Ing. Juan Curbelo Santiago (en adelante, Ing. Curbelo Santiago o recurrente), mediante recurso identificado con el núm. KLRA201900748. Días después, el 12 de diciembre de 2019, también compareció el Ing. Manuel A. Toledo García (en adelante, Ing. Toledo García o recurrente) mediante el recurso núm. KLRA201900772. Los recursos de revisión administrativa consolidados impugnan la *Resolución* dictada por el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (en adelante, Tribunal Disciplinario) del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), el 8 de mayo de 2019. En virtud del referido dictamen, los recurrentes fueron suspendidos por seis (6) meses de la colegiación y sometidos a un curso de ética, por violaciones a los Cánones de Ética Profesional. Por su parte, el 13 de noviembre de 2019, la Junta de Gobierno de la CIAPR se declaró sin jurisdicción para atender el recurso de revisión instado por los

Número Identificador

SEN2020_____

recurrentes, impugnando la determinación del Tribunal Disciplinario.

El 3 de enero de 2019, el CIAPR presentó moción de desestimación del presente recurso por falta de jurisdicción. Luego de evaluar el expediente, resolvemos desestimar el mismo. Veamos.

-I-

El 11 de abril de 2017, se presentó la Querrela Q-CE-17-015 contra los ingenieros Curbelo Santiago y Toledo García por alegada violación a los Cánones de Ética Profesional 1, 3, 4, 6, 7 y 10.¹ Según surge del expediente, los recurrentes fueron contratados como proyectista e inspector de la obra de construcción de la residencia del señor Joel Benjamín Martínez Flores en el municipio de Sabana Grande. Particularmente, las alegadas violaciones versan sobre varias certificaciones juramentadas de inspección y certificación de la obra.

Luego de los trámites procesales de rigor, el Tribunal Disciplinario emitió el 8 de mayo de 2019 la determinación recurrida.² Allí, concluyó que los ingenieros Curbelo Santiago y Toledo García incurrieron en violaciones a los Cánones de Ética 3, 4, 7 y 10 y, en consecuencia, los suspendió por seis (6) meses de su colegiación como ingenieros y, además, les ordenó tomar un curso de ética profesional.

El 4 de junio de 2019, los recurrentes presentaron su solicitud de reconsideración. La misma fue declarada No Ha Lugar al día siguiente —5 de junio del mismo año—. No obstante lo

¹ Dichos cánones se refieren al deber de este profesional de velar por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales; emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva; actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles y fiduciarios y evitar conflictos de intereses; no incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y el ofrecimiento de servicios profesionales; actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones y, por último, conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.

² Archivada en autos el mismo día y notificada a las partes por correo certificado el 14 de mayo de 2019.

anterior, el 17 de junio de 2019 presentaron una **segunda moción de reconsideración**; igualmente denegada por el ente administrativo el 18 de junio de 2019.

Inconformes, el 3 de julio de 2019, presentaron ante la Junta de Gobierno de la CIAPR una solicitud de revisión. En atención a dicha revisión, el Resolución de 13 de noviembre de 2019, la Junta de Gobierno se declaró sin jurisdicción para atender los méritos del recurso, por entender que el mismo fue presentado **fuera del término** dispuesto para ello en el Reglamento del Tribunal Disciplinario. Como segundo fundamento, acotó que la presentación de la **segunda moción de reconsideración** ante el Tribunal Disciplinario no estaba contemplada en el Reglamento del organismo administrativo, por lo que su presentación fue inoficiosa y no interrumpió el término para acudir en revisión ante la Junta de Gobierno.

Aun en desacuerdo, los ingenieros Curbelo Santiago y Toledo García presentaron el 4 y el 12 de diciembre de 2019, respectivamente, los recursos de revisión administrativa que nos ocupan. No obstante, el 3 de enero de 2019, el CIAPR compareció ante nos solicitando la desestimación de los recursos por falta de jurisdicción. El Ing. Curbelo Santiago se opuso oportunamente mediante escrito presentado el 13 de enero del mismo año.

-II-

Reseñado el tracto procesal, examinemos el derecho aplicable al presente caso.

En lo relativo a una moción de reconsideración, el Art. 49 del Reglamento del Tribunal Disciplinario dispone expresamente que:

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución y orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no

actuar dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión ante la Junta de Gobierno comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. [...]³

Por otra parte, el Art. 53 del mismo cuerpo de reglas, sobre los procedimientos ante la Junta de Gobierno, dispone:

- a. *Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional podrá, **dentro del término de veinte (20) días calendario a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, incluyendo al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.***
- b. [...]
- c. [...]
- d. **La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal de Apelaciones.**⁴

Por último, sobre la revisión judicial, el Art. 59 del Reglamento añade que:

*Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional y **que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio,** podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. [...]*⁵

Por otra parte, en cuanto a la notificación y depósito en el correo de la resolución u orden final del organismo administrativo, la Sec. 3.15 de la LPAU, establece lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. [...]

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.⁶

³ Énfasis nuestro.

⁴ Énfasis nuestro.

⁵ Énfasis nuestro.

⁶ 3 LPRA sec. 9655.

Sabido es que un término jurisdiccional, contrario a uno de cumplimiento estricto, es ***fatal, improrrogable e insubsanable***, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse.⁷ Solamente los de cumplimiento estricto, no los jurisdiccionales, pueden eximirse por causa justificada oportunamente invocada.⁸

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que “*los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen*”.⁹ La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.¹⁰ Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.¹¹

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”, por lo que debe ser desestimado.¹² Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.¹³

En consecuencia, la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza a desestimar un recurso cuando carezcamos de jurisdicción para atenderlo.¹⁴

-III-

En el presente caso, la Resolución emitida el 8 de mayo de

⁷ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.* 151 DPR 1, 7 (2000). Énfasis nuestro.

⁸ *Id.*

⁹ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

¹⁰ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

¹¹ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

¹² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Véase, la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).

2019 por el Tribunal Disciplinario, le apercibió a los recurrentes sobre su derecho a solicitar reconsideración “*dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución*”.¹⁵ A pesar de que dicha determinación parece como notificada y archivada el mismo día de su emisión, la realidad es que la misma no fue depositada en el correo sino hasta **el 14 de mayo de 2019**.¹⁶ Así lo reconoce la CIAPR. De modo que es a partir de esa fecha que comenzó a transcurrir el plazo de veinte (20) días dispuesto por el Reglamento del Tribunal Disciplinario para que los recurrentes presentaran su solicitud de reconsideración. Es decir, debían presentarla **en o antes del lunes, 3 de junio de 2019**.

Sin embargo, surge del expediente que no fue sino hasta **el martes, 4 de junio de 2019** que los ingenieros Curbelo Santiago y Toledo García presentaron su solicitud de reconsideración; o sea, **fuera del término jurisdiccional** estatuido para ello. En consecuencia, la moción de reconsideración fue inoficiosa y no tuvo el efecto de interrumpir los términos para acudir ante la Junta de Gobierno mediante solicitud de revisión.

Súmese a lo anterior, el hecho de que la presentación de una **segunda moción de reconsideración** no está contemplada por la ley orgánica del CIAPR ni por su Reglamento; por lo que del mismo modo esta resultó ser ineficaz y tampoco interrumpió el término para acudir ante la Junta de Gobierno.

De modo que, la Junta de Gobierno correctamente se declaró sin jurisdicción para atender el recurso de revisión.

En virtud de lo anterior y del derecho aplicable, ante la falta de radicación oportuna de una solicitud de revisión ante la Junta de Gobierno de la CIAPR —como requisito jurisdiccional para

¹⁵ Exhibit 1 del recurso administrativo KLRA201900748, pág. 16.

¹⁶ Véase, Apéndice VIII del recurso administrativo KLRA201900772, págs. 57-58.

acudir ante este Tribunal— resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atender los recursos de epígrafe en sus méritos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestiman los presentes recursos por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones